



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 34 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 2015

Demandante/s: HISPANIA FIDES,S.L.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia (núm. /2016), de fecha /2016,
dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el
expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ
DÍAS.**

En Madrid, a : de 2016.

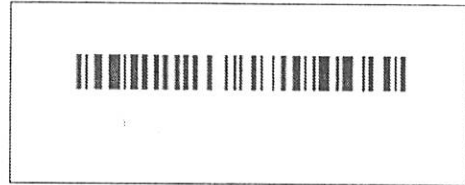
EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.
PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)



Madrid

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 34 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado /2015

Demandante/s: HISPANIA FIDES,S.L.

PROCURADOR D./Dña. .

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

D./Dña. **Letrado/a de la Admón. de Justicia**
del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº **de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado** **2015** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº **/2016**

En Madrid, a de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Doña Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. /2015 en los que figura como parte demandante la entidad Hispania Fides, S.L., representada por el Procurador Don y como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre **IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “se proceda a anular la Resolución emitida el le 2015 por el TEAM de Pozuelo de Alarcón, así como a declarar la indebida autoliquidación practicada y el ingreso tributario derivado de la misma por importe de euros, en el ámbito del IIVTNU, en el expediente iniciado por la

declaración liquidación con nº de identificador _____ y núm. De expediente _____.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el _____ 2016 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada solicitó una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en _____ euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del TEAM de Pozuelo de Alarcón, de _____ de 2015, expediente administrativo nº _____ 2014, que desestima la reclamación económico- administrativa interpuesta por la entidad Hispania Fides, S.A., contra la resolución de la titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de _____, que desestima la solicitud presentada por la mercantil Oncisa S.L. (hoy Hispania Fides, S.A.) de rectificación de la liquidación presentada en concepto Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como consecuencia de la transmisión de la finca sita en Calle Arroyo de las Pozas nº 1, por importe de _____ euros, y, naturalmente, esta última.

La parte recurrente insiste en este proceso contencioso-administrativo, en síntesis que el hecho imponible del impuesto viene constituido por el incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto en la transmisión. Y que, en ausencia de tal incremento, no puede exigirse gravamen por no realización del hecho imponible. En este caso, sostiene que habiéndose probado –en base al valor de la finca fijado en escritura pública- que no ha

existido, en términos económicos y reales, un incremento de valor alguno en la transmisión de la finca, y, por tanto, que no ha existido hecho imponible susceptible de ser gravado con este impuesto, por lo que la liquidación impugnada debe ser anulada.

Por otro lado, la entidad recurrente considera que la fórmula empleada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para calcular el incremento experimentado en valor de los terrenos de naturaleza urbana en un período dado es errónea. Con cita en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Cuenca dice que la fórmula para calcular la base imponible del impuesto es errónea.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida. Tras transcribir los preceptos legales de aplicación, sostiene, en síntesis, que el tenor literal de la Ley rechaza que el cálculo del incremento de valor constituya una presunción “iuris tantum” sino que es el único método de valoración posible.

SEGUNDO.- Dicho esto, la cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, no se ha puesto de manifiesto –según la recurrente- un incremento del valor de los inmuebles en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.”

Se trata aquí de dirimir el alcance de la noción “incremento de valor” contenida en el artículo 104.1.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 11 de Diciembre de 2013 (rec. 767/2013), al respecto de esta cuestión, señaló:

“TERCERO.- La sociedad recurrente explica en su demanda que para que puede exigirse el IIVTNU resulta indispensable que los terrenos de los que disponga el sujeto pasivo hayan experimentado un incremento de valor; de modo que si no se produce el hecho imponible, es decir, si no hay incremento de valor, no cabe exigir el tributo y, en caso contrario, esto es, de producirse el hecho imponible, la cuota tributaria no podría igualar nunca la manifestación de renta para no contravenir el principio de no confiscatoriedad. La argumentación pivota en torno a que los preceptos impugnados de la ordenanza del IIVTNU contravienen el principio de capacidad económica porque -según refiere la demanda-, en los ejercicios 2007-2010 los incrementos de valor que se produjeron no tenía base real alguna. Se considera, en consecuencia, que no es posible aceptar un gravamen sobre una riqueza inexistente o ficticia, lo que se produciría de admitirse los porcentajes contenidos en la Ordenanza por los que se incrementa el valor catastral del suelo pese a que la situación del mercado inmobiliario arroje un resultado de disminución del valor de los bienes inmuebles.

Esta idea se fundamenta en que la estimación de las bases imponibles del impuesto se asienta sobre parámetros técnicos, generales y abstractos.

La problemática suscitada en la demanda tiene que ver, a juicio de la Sala, con el procedimiento de determinación de la base imponible del Impuesto siempre con referencia al valor catastral- cuya modulación, a tenor del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario se produce anualmente a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

A tenor del artículo 2.2.c) LGT, el hecho imponible de los impuestos está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente. En particular, el artículo 20.1 LGT define el hecho imponible como el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Por su parte, la base imponible, según el artículo 50.1 LGT viene constituida por la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

De este modo, una primera respuesta al planteamiento de la mercantil recurrente pasaría por señalar que en caso de que no exista plusvalía, es decir, cuando el negocio de disposición del inmueble en cuestión no ponga de manifiesto un incremento de valor, en realidad no se estaría suscitando la problemática planteada por la demanda, toda vez que al no existir hecho imponible, simplemente no debería haber imposición. Esta es la conclusión que cabría obtener mediante la simple aplicación del artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que expresamente establece que:

"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."

A su vez el art. 107 del mismo texto legal establece la forma de determinación del hecho y de la base imponible en los siguientes términos, en lo que aquí nos interesa:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

El actual IIVTNU, cuyos antecedentes se remontan al año 1919 con la instauración del denominado Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, podría llegar a generar ciertos problemas de justicia tributaria a la hora de acometer el cálculo de la base imponible. En efecto, si bien no debe confundirse ni superponerse hecho imponible con base imponible lo cierto es que el eventual aumento de valor real del terreno urbano no se calcula en la actualidad por las diferencias (en términos absolutos) entre el valor de adquisición y el de transmisión, sino que el parámetro matemático que se maneja viene dado por la aplicación de un porcentaje sobre el valor catastral del suelo. Obviamente, por pequeño que sea el incremento del valor catastral en un contexto de crisis económica marcado por la disminución de los precios del mercado, la disociación de la que se habla la demanda podría producirse eventualmente.

Por otra parte el margen de maniobra de la Administración tributaria municipal es inexistente a los efectos de realizar determinadas correcciones -obviamente, después de fijar el correspondiente tipo - a tenor del artículo 110

del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la medida que con relación a las autoliquidaciones, "el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas".

Por tanto, el centro de gravitación de la problemática parece estructurarse no tanto en torno a la determinación del hecho imponible como a la magnitud económica o valorativa del mismo obtenida a través de la base imponible. Dicho de otra manera, la argumentación de la parte recurrente tendría ciertos visos de éxito - cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad- sólo cuando la aplicación del referido cálculo (fundamentado en el valor catastral), arroja un resultado positivo pese a la efectiva disminución del valor real del inmueble puesto de manifiesto como consecuencia de una transmisión.

Si la base imponible debe medir o cuantificar adecuadamente el hecho imponible, no hay que olvidar que, en este sentido, con anterioridad a la Ley 51/2002, de modificación de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 108.1 de ésta última establecía que la base imponible del impuesto estaría constituida por el incremento real de valor de los terrenos.

Sin embargo, con la expresada Ley 51/2002 se suprimió el término de valor real en efecto, el actual artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales apunta que "la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos".

En consecuencia, podría ocurrir que ese incremento de valor no fuese el real, sino el derivado de las reglas establecidas para calcular la base imponible, no resultando descartable un saldo de plusvalía positiva con independencia -o, de manera más explícita, de espaldas- del incremento o disminución del valor que en la realidad determine el mercado.

Recapitulando, la censura del apelante podría tener cierto sentido si acreditase que con relación a la finca objeto de la litis, pese a haberse producido una disminución en términos reales o absolutos del valor del inmueble - insistimos, basada en el precio o valor del mercado- la magnitud del hecho imponible determinada por la base imponible del impuesto arrojasen un incremento de valor.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo expuesto, en los fundamentos anteriores, parece evidente que la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probablemente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, este habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ, de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (como ya hemos dicho, antes "real", y ahora "incremento" a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.º) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.º) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudirse incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107 en esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado."

En el mismo sentido, citar la STSJ de Madrid de 26 de diciembre de 2013 (rec. 638/2013).

Planteamientos que quien suscribe comparte en su integridad. Según la Ley General Tributaria *“el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal”* (artículo 20.1) y *“la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)”*. No cabe medir algo inexistente. Recordemos que el hecho imponible de este impuesto es *“el incremento de valor”* que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor –*“iuris et de iure”*-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones *“que experimenten”* y *“se ponga de manifiesto”*, y no *“que experimentan”* y *“se pone de manifiesto”*, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indefectible.

TERCERO.- Partiendo de lo anterior, es evidente que la cuestión litigiosa *“ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”*.

En el presente caso, la entidad recurrente sostiene que como consecuencia de la transmisión de la finca no se ha puesto de manifiesto ningún incremento de valor. Se basa para ello en los valores reflejados en las escrituras de adquisición y transmisión de la finca, junto con un informe de valoración.

Pues bien, valorada la prueba practicada, se llega a la conclusión de que tal supuesto decremento del valor del suelo no se ha producido. Porque, no puede considerarse como cierto el valor de la finca fijado en las escrituras públicas que se limitan a recoger un valor *“manifestado”* por las partes intervinientes, que no tiene por qué ser el real, teniendo en cuenta, además, conforme previene el art. 1218 Código Civil, que *“Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste”*; es decir, hacen prueba respecto del hecho de la transmisión y de su fecha. Pero en

modo alguno alcanza al valor que respecto a la finca hubieran fijado las partes en la escritura, que carece de eficacia frente a terceros.

En el acto de la vista, la recurrente aportó un informe de valoración de la finca “Huerta Grande” -dentro de cuya superficie total está incluida la finca aquí litigiosa. Pero este informe complementario, que ni tiene la consideración de informe pericial ni tan siquiera fue ratificado en el acto de la vista a fin de ser sometido a contradicción, carece de la eficacia probatoria pretendida; no sólo porque el mismo se refiere a un terreno de 23.293 m² que nada tiene que ver con el de autos, sino porque se limita, tal y como en él se dice, a realizar una hipótesis asumiendo como ciertas las fuentes de información aportadas por su cliente, “y siguiendo las instrucciones de éste”. A lo que debe añadirse que no se realizó visita al terreno, que dicho informe no aporta la documentación de las transacciones de las supuestas fincas análogas, ni justifica tampoco que las muestras utilizadas se encontraban en el entorno próximo del lugar de radicación del terreno y con características socioeconómicas semejantes.

Lo cierto es que correspondía a la parte recurrente -y no al Ayuntamiento- acreditar que ese incremento de valor de los terrenos no se había producido, echándose en falta la práctica de una prueba pericial que hubiera arrojado algo de luz al respecto. Y si bien es un hecho notorio, sin duda, la general disminución del precio de los inmuebles en los últimos años, lo que no es notorio en absoluto es en qué ejercicios concretos se ha producido tal disminución y en qué ámbitos geográficos; y, por encima de todo, si esa disminución ha afectado de forma concreta a la parcela que es objeto de este recurso.

En conclusión, la alegada inexistencia de hecho imponible -de incremento de valor- se funda en una mera afirmación carente de todo soporte probatorio.

Por el contrario, y tal y como acredita la Administración demandada, comparados los valores catastrales de las parcelas en el año 2000 y 2014, consta probado que se ha producido un incremento real y objetivo del valor de la parcela, presupuesto de hecho determinante.

CUARTO.- La parte recurrente plantea la existencia de error en la fórmula empleada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la hora de determinar la base imponible. Se cita en la

demanda la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010 (rec. 37/2010).

Y, sobre la fórmula empleada la Consulta/Informe de la Dirección General de Tributos de 18 de diciembre de 2012 contiene los siguientes razonamientos:

"La cuestión planteada, y sobre la que se ha producido el litigio judicial, es el significado del término "se aplicará el porcentaje anual" contenido en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 107.

El recurrente de la liquidación practicada por el Ayuntamiento alega que "aplicar" no es sinónimo de "multiplicar". Lo que sucede es que la terminología correcta es "aplicar un porcentaje" y no "multiplicar por un porcentaje", ya que "aplicar un porcentaje" implica no una, sino dos operaciones aritméticas: multiplicar la cantidad tomada como base por una cifra y el resultado dividirlo por 100. Así, aplicar el porcentaje del 20% a la cantidad de 1.000 euros implica multiplicar 1.000 por 20 y el resultado (20.000) dividirlo por 100, dando como resultado final 200 euros.

El artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), dedicado a la interpretación de las normas tributarias, dispone en sus apartados 1 y 2:

"1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda."

El artículo 3.1 del Código Civil establece que:

"1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas."

En la propia LGT, así como en otras normas tributarias reguladoras de diversos tributos, se emplea el término "aplicar un porcentaje" en el sentido indicado anteriormente.

Así, una vez definido el tipo de gravamen en el artículo 55 de la LGT como "la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra", el artículo 56 del mismo texto legal señala que la cuota íntegra se puede determinar aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable. El mismo artículo define la cuota líquida como el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.

Si acudimos, por ejemplo, al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, el artículo 29 establece que "se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen".

Está claro que a nadie se le ocurre otra cosa distinta para determinar la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades que multiplicar la base imponible por 30 (en el caso de que corresponda el tipo general de gravamen) y el resultado dividirlo por 100.

Del mismo modo, los artículos 90 y 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, también emplean el término "aplicar" el tipo impositivo a la base imponible para determinar la cuota del impuesto.

El propio TRLRHL utiliza en numerosas ocasiones el término "aplicar" un porcentaje a una determinada cantidad en el sentido de multiplicar la cantidad por una cifra y el resultado dividirlo por 100:

- - El artículo 71 define la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles como "el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente".
- - El artículo 88, que regula las bonificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas, señala que sobre la cuota del impuesto se aplicarán las diferentes bonificaciones enumeradas en el mismo.
- - El artículo 102.2 define la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, como "el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen".
- - El artículo 108.2 define, para el mismo Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la cuota íntegra como el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen." El apartado 3 de este mismo artículo señala que "la cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente."

Por tanto, si en todos los ejemplos anteriores "aplicar" el porcentaje de que se trate sobre una cantidad tomada como base, implica multiplicar dicha cantidad por una cifra y el resultado dividirlo por 100, no puede entenderse que el mismo término en el artículo 107.4 del TRLRHL pueda tener una interpretación distinta.

Atendiendo al contexto, los antecedentes legislativos, así como al sentido técnico y usual, hay que interpretar que, cuando el artículo 107.4 del TRLRHL dispone en su primer párrafo que "sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes", implica necesariamente, y sin que la Ley permita otra interpretación posible, multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo (que será en la generalidad de los casos el valor catastral del mismo en la fecha de la transmisión) por la cifra del porcentaje aprobado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años de incremento y el resultado de dicha multiplicación dividirlo por 100."

Se comparte que el tenor literal de los preceptos legales no admite otra interpretación.

En el mismo sentido se ha pronunciado el TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, en reciente Sentencia de 8 de Septiembre de 2015 (Rec. 292/2015), que dice:

"(...)SEXTO.- Finalmente se impugna la fórmula utilizada por el Ayuntamiento para determinar el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en el presente caso.

El objeto de la cuestión es si la fórmula ha de ser Base Imponible = Valor Catastral del ejercicio del devengo x nº de años x coeficiente de incremento / 1 + (nº de años x coeficiente de incremento) que propugna la parte actora o incremento o plusvalía = valor actual - valor anterior o la fórmula utilizada por la Corporación demandada.

En primer lugar debemos referirnos a las normas que regulan el impuesto. En concreto nos referiremos a los artículos del artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que expresamente establece que:

"1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (...)"

Por su parte el artículo 107 dispone respecto del cálculo que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (...)"

Es decir es el fijado como valoración catastral como se desprende del resto de las disposiciones contenidas en la norma que remiten a la forma en que se ha determinado dicho valor catastral y la consideración debida a la actualización de dicha valoración.

Finalmente dispone sobre el porcentaje anual:

"4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.*
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.*
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.*
- d) Período de hasta 20 años: 3.*

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

Según la liquidación objeto de revisión la Corporación demandada ha ajustado el cálculo a la fórmula establecida en el artículo reproducido según se desprende del Valor catastral, del número de años 20 y porcentaje 3% anual aplicado. Siendo así que la fórmula legalmente establecida es clara en el artículo 107.4 y no permite interpretación alguna en la forma de verificar el incremento objeto del gravamen que es la aplicación al valor catastral del porcentaje obtenido de multiplicar el número de años por el tanto por ciento anual siendo así que no se trata de la suma de productos sino de la aplicación de un porcentaje lo que proporciona una regla de cálculo que sobre el valor catastral permite obtener el incremento objeto del gravamen según el artículo 107.4."

En el presente caso, no cabe duda de que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se ha limitado a aplicar las reglas legalmente establecidas para el cálculo de la base imponible, una vez constatada la existencia de un incremento de valor de los terrenos, presupuesto de hecho determinante de la aplicación de las reglas de cálculo aquí discutidas.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

QUINTO.- No se aprecian méritos para efectuar condena en costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción en la redacción que resulta aquí aplicable.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Hispania Fides, S.L., representada por el Procurador Don _____, contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a _____ de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

